En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA (D., G. E. y otro s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN", expte. nro. 296/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 869/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1036), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 969/994? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 969/994, declaró la situación de adaptabilidad del niño, S. G. D..

1. Los recursos:

La recurrente, madre biológica del niño, apeló la sentencia a fs. 1002.

A fs. 1003, la jueza *a quo* concedió el recurso libremente y con efecto devolutivo.

Obran glosados los agravios a fs. 1017/1024vta., que no fueron contestados. Asimismo, se acompañan informes suscriptos por la Lic. R. C. y por el Lic. J. E..

2. Agravios:

La recurrente circunscribe el agravio a la omisión en la que incurrió la juzgadora de expedirse en relación a la pretensión de disponer un régimen de contacto materno filial, reiteradamente solicitado en autos.

Afirma que se peticionó a fs. 854/860 y 870 y la resolución quedó supeditada a la incorporación de las conclusiones del ETI en razón de la intervención otorgada en fecha 27 de marzo del corriente, conforme fs. 916/919. Expresa que con fecha 21 de abril fueron tenidas por presentadas las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y agrega que a fs. 950/951 obra el informe elaborado por la médica especialista en psiquiatría A. B., del cual surge que "es de suma importancia para la paciente y su hijo la revinculación inmediata con acompañamiento terapéutico de parte de profesional idóneo para lograr resultados exitosos", no obstante la sentencia dictada el 31 de mayo omitió expedirse en referencia a la pretensión de contacto materno filial introducida por la Sra. G. E. D., omisión que la agravia a su representada.

Sostiene que la declaración de adoptabilidad y la extinción de la responsabilidad parental no desvirtúa el agravio formulado, en tanto permanece incólume el derecho de comunicación materno filial. Cuestiona el criterio sostenido por el Juzgado de Familia N° 1 que la declaración de adoptabilidad implica la pérdida del derecho de los progenitores y sus hijos a una adecuada comunicación, sosteniendo que dicha solución no es la que provee el ordenamiento jurídico. Agrega que dicha interpretación se halla reñida también con la norma contenida en el art. 627, inciso b) del Código Civil y Comercial.

Denuncia omisión de pronunciamiento de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, en pugna con lo ordenado por el art. 2 del Código Civil.

Sostiene que no es posible que un mismo sistema jurídico reconozca la existencia del derecho de comunicación entre el adoptado y su familia de origen y, concomitantemente desconozca la existencia de este derecho entre el niño declarado en situación de adoptabilidad y su progenitora.

Amplia su análisis respecto a la interpretación sistemática de las normas. Afirma que la omisión de pronunciamiento respecto del contacto materno filial es antijurídica.

Critica que la jueza *a quo* no explicite cómo la omisión de determinar una adecuada comunicación materno filial consulta el mejor interés de S. no obstante fundar su decisión en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con sustento en que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. Refiere que la misma apreciación cabe respecto a la invocación in genere de la Constitución Nacional, Constitución de la provincia del Chubut, Ley 26061, Ley III Nro. 21 y opinión consultiva N° 17 como pretendido fundamento jurídico de la decisión recurrida, toda vez que la juzgadora omite señalar que artículos de estos cuerpos, la eximía de pronunciarse.

Sostiene que el art. 3 CCyC impone a los jueces el deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Señala al respecto que la CIDH ha ido delineando el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema interamericano de derechos humanos, orientada a lograr una efectiva protección de la persona humana y de su dignidad. Cita los arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Entiende que la vigencia de esta garantía no admite la posibilidad de que la jueza de primera instancia abdicara de su deber de expedirse respecto de la pretensión de contacto filial, mediante una sentencia fundada en derecho y pronunciada en un plazo razonable. Cita doctrina respecto al derecho al contacto materno filial en referencia al carácter inalienable e irrenunciable que este reviste.

Seguidamente, pone en conocimiento que el día 08 de mayo de 2017 G. se internó en ANASTROFE en forma voluntaria a efectos de someterse a tratamiento terapéutico orientado a la superación del consumo de

sustancias psicotrópicas, retirándose en fecha 16 de mayo para reingresar con fecha 29 del mismo mes donde ha permanecido bajo tratamiento. Acompaña informe elaborado por la Lic. R. C. y Lic. J. E. a efectos de ilustrar respecto de la situación actual.

Introduce la cuestión federal (art. 14 Ley 48).

Efectúa reserva del caso federal.

Peticiona se disponga sin más trámite la implementación de un régimen de comunicación materno filial entre G. E. D. y su hijo menor de edad S. G. D. bajo la modalidad que mejor consulte el interés superior del niño. Solicita se ordene que en la primer instancia se disponga la intervención de la oficina de adopciones a fin de que diseñe e implemente un régimen de comunicación materno filial bajo la modalidad que desde su saber- consideren como la más adecuada al interés del niño teniendo en cuenta que ANASTROFE facilita un espacio para el desarrollo de los encuentros

3. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, diré que la presente causa tiene origen en la presentación que en fecha 11 de Noviembre de 2014 (fs. 6) efectuó la Sra. asesora de Familia Dra. V. R. en expte. nro. 633/2012 en beneficio de la joven G. Ester D.. Acompañó informe del CESIA, que dio cuenta que la familia era un factor de riesgo para el bienestar integral y el desarrollo de G., en ese entonces convivía con su progenitora M. E. M., su hermano mellizo N. G. D., su hermana J. E. D. y su sobrina, Joselyn D.; determinó que la joven carecía de sostén emocional, nutricional, afectivo y material.

Señaló que G. realizaba rutinas de control médico en el CESIA reforzándose el mismo a partir de que toma conocimiento de que se encontraba embarazada. Resaltó que las condiciones habitacionales de la vivienda donde residía no eran buenas, no poseía agua caliente, dormía en un colchón inflable, y había chinches. En razón de estas circunstancias evitaba pasar tiempo en su hogar y

alternaba su tiempo en casa de diferentes amigos o en la calle.

A solicitud de la Sra. asesora se libraron oficios a los diferentes entes administrativos a efectos de que en forma conjunta y articulada diseñen dispositivo a fin de brindar todas las prestaciones que resulten necesarias para asegurar los derechos a la salud, integridad sicofísica, convivencia familiar, alimentación, vivienda, disponiendo las medidas y acciones y tratamientos que resulten convenientes a efectos de restablecer los derechos vulnerados de la joven y su hijo por nacer.

A partir de esta situación se dictaron múltiples medidas tendientes al restablecimiento de los derechos vulnerados en principio de G. y luego también del niño S. G. D. (nacido en el mes de mayo de 2015).

Le fue designado abogado del niño, quien luego asumió su representación en los términos del art. 48 del CPCyC (fs. 124), y ejerció su derecho a ser oída.

G. en principio se albergó en la institución Casa del Niño a petición de la asesora de Familia por haberse retirado de su hogar, producto de situaciones de violencia familiar a fs. 42/45 obra el primer informe aportado por la institución de fecha 04 de diciembre del año 2014.

Más tarde se dispuso su integración en un grupo familiar alternativo por el término de 45 días (fs. 64). Se integró con fecha 02 de enero de 2015 al hogar de la Sra. Elena Mayo, en el cual permaneció hasta el día domingo 04 del mismo mes, conforme fuera comunicado por la asesora de Familia conforme surge de fs. 73.

El día 19 de junio de 2015, la Sra. asesora de Familia, puso en conocimiento del tribunal que la joven se encontraba residiendo junto a su madre y que había sido informada que dio a luz a un niño S., según constancia de fs. 102.

El 22 de Junio de 2015, G. se entrevistó con la jueza de primera instancia, junto a su hijo de un mes de

nacido, su abogada y la asesora de Familia. Manifestó que desde hacía una semana residía con D. M. padre de S., ya que no puede estar en la casa de su madre en virtud de que su hermano se encuentra siempre drogado. Exteriorizó su deseo de residir en La Casa del Niño junto a su hijo y se comprometió a brindarle un ambiente de contención y estabilidad.

A fs. 114, (29 de junio de 2014) la Sra. asesora de Familia solicita se designe audiencia a la mayor brevedad.

Celebrada la audiencia con fecha 02 de julio de 2015, comparece el Sr. D. M., manifiesta que no es el padre de S., que quiere ayudar a G., que está dispuesto a albergarlos cuando S. salga del hospital.

A fs. 124. la jueza *a quo* dispone la prohibición de acercamiento de la Sra. M. E. M. progenitora de G.- en razón de los hechos de violencia denunciados acaecidos durante la internación de S.

Obra glosado a fs. 132/133 el informe del servicio de pediatría del Hospital Regional, que da cuenta que S. D., estuvo internado en dos oportunidades: la primera desde 30/6 al 4/07 por cvas (afección de las vías respiratorias altas), la segunda reingresa con fecha 10/07/2015 con episodios de ahogos, se diagnostica BQL moderado – grave (bronquilotis) + rinitis aguda que impide la alimentación. Sospecha de coqueluche (tos convulsa).

En el informe se advierte que durante la internación el niño no recibe la totalidad de la medicación, ya que su madre no se la suministra, refiere estar cansada, se quiere ir con o sin alta, se le hacen saber los riesgos que presenta el niño si se retira en esas condiciones sin alta médica.

No obstante, con fecha 19/07/15 en horas de la noche la progenitora retiró al niño sin autorización del hospital (estaba con monitoreo continuo, oxigeno, controles rutinarios, antibióticos por vía oral y a la espera de nuevos estudios), producto de lo cual el día

20 de julio de 2015 debió ser trasladado en ambulancia desde el Centro de Salud del Barrio Quirno Costa por crisis de ahogo, llegó con saturación baja de oxigeno y dificultad respiratoria.

Concluye el mentado informe que "teniendo en cuenta los episodios descriptos se sugiere algún tipo de acompañamiento o supervisión en el manejo del bebe, debido a que muchos de los episodios son evitables", esto en razón de que en sala pudieron apreciarse conductas negligentes: salteos de leche(que se da con norma horaria), falta de administración de medicación, falta de contención ante el llanto, produciendo cansancio e irritabilidad en la madre).

Con fecha 04 de agosto G. se retiró junto a su hijo, la casa del Sr. M., debiendo disponerse la búsqueda de paradero de G. y el niño, se decretó la prohibición de salida de la provincia, se libraron oficios al Ministerio realizadas personalmente a los fines de superar la problemática y acreditar la concurrencia al CESIA.

Asimismo, intimó al SPD a que informen en autos con detalle pormenorizado cuáles han sido las gestiones y medidas adoptadas como autoridad administrativa de protección de derechos en beneficio de la Sra. D. y su hijo. Otorgó intervención Equipo Técnico Interdisciplinario para que confeccione informe diagnóstico socio ambiental en el domicilio de la Sra. G. D., y constate situación de peligro o riesgo cierto o inminente del niño S., y compromiso del rol materno filial de la Sra. D..

A fs. 349/351 se glosa informe del SPD que cita antecedentes e intervenciones, gestiones, acciones positivas desarrolladas.

Informa que se ha redireccionado el abordaje a través de otro equipo profesional tendiente al acompañamiento a efectos de promover potencialidades y capacidades de gestión de G. sobre su propia vida y la de su hijo.

Surge que las entrevistas se desarrollaron con buena predisposición, se realizó gestión para que cuente con tarjeta social y el beneficio del otorgamiento de alimentos frescos. Señala que si bien existe necesidad de contar con residencia estable, la convivencia de G. junto a su progenitora no es un ámbito adecuado y la necesidad de que la joven pueda ser acompañada por un referente afectivo adulto que la pueda ayudar en posicionarse en el rol materno beneficioso para su hijo, para luego ver la posibilidad de gestionar una solución habitacional.

A fs. 352 nuevamente la jueza *a quo* intimó a denunciar el domicilio actual a efectos de la intervención del ETI, en cumplimiento de la manda se informó que la joven G. D. residía alternativamente en dos domicilios (calle J. M. N° **** y F. S., B. C., y la vivienda de su progenitora).

Obra agregado a fs. 383 Informe del ETI, que advierte que no se logró contacto con G. D..

A fs. 409 obra nuevo informe del ETI del que surge que se concretaron entrevistas individuales con G. y su actual pareja, empleado, vive con la abuela, planea vivir junto a G., no tiene conocimiento de la historia vital de G.. La joven junto a su hijo reside en el galpón que se encuentra en la parte posterior de la casa de su prima, y no cuenta con servicios. Está posicionada desde el reclamo con escasa o nula implicación y compromiso en la superación de la situación en la que se encuentra.

Solo muestra interés en recibir apoyo económico o material desde un lugar de reclamo y exigencia, deponiendo en respuestas materiales la responsabilidad de resolución de conflictos. Se le señala el estado de judicialización respecto de su hijo S., lo que implica la obligatoriedad de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio que efectúe.

El 21 de Diciembre de 2015 (fs. 411) se desarrolla audiencia. La Sra. asesora de Familia, realiza un raconto de lo actuado y hace referencia a la no concurrencia de

G. a terapia psicológica. La Sra. Romero (Coordinadora del CAPS del Bo. Próspero Palazzo), manifiesta que G. llevó a S. a control, y que no vive en un lugar apto.

El secretario de Desarrollo Hum. y Flia. propone formar un nuevo equipo municipal a trabajar en el caso. La Dra. Moreno (directora del SPD), manifiesta que está tramitando la tarjeta social, sin perjuicio de los alimentos frescos que se pueden entregar. Que G. esta muy enojada con el equipo y no concurre a las entrevistas. La Lic. Díaz (ETI), señala la importancia de poner atención en S., situación de riesgo actual, si bien se lo ve bien en ocasión de la entrevista, no quiere decir que ocurra lo mismo en la vida diaria. La Dra. Recio manifiesta que la G. tiene conocimiento de las posibles consecuencias en relación a S. y las medidas excepcionales que pueden llegar a dictarse. La Sra. asesora promoverá una diligencia preliminar a los fines de establecer la paternidad de S..

A fs. 419 obra Informe Socioambiental de la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia señala que realizó visita domiciliaria, que hace dos meses G. reside en esta dirección (Bo. Próspero Palazzo), que es una vivienda de características precarias, no cuenta con servicios, no hay baño.

Advierte respecto a la alimentación, que come donde sus vecinos se lo permiten. Refiere que está en pareja con E. H., quien se fue a pasar las fiestas a Pinamar, lugar de donde es oriundo. Respecto a su situación económica, la ayuda su pareja, vende ropa usada, se le dificulta trabajar porque no tiene quien cuide al bebe, desde Octubre no percibe la asignación universal, tiene miedo de ir al correo porque allí trabaja el padre de su hijo. Ha cumplido con la realización de los controles sanos de S..

A fs. 435/436 se glosa informe del SPD que da cuenta de que G., se encuentra alojada en el Refugio “La Casa”, que no acepta ni cumple las normas de convivencia, en reiteradas ocasiones se han observado malos tratos hacia

su hijo y alteraciones en el humor, sueño, alimentación y forma de vincularse, tampoco mantiene hábitos de higiene, ni para ella ni para con su hijo. Advierte que G. realiza salidas los fines de semana llevando a su hijo y pernoctando con personas de su amistad.

A fs. 438/444 la asesora de Familia solicitó se libre Oficio al SPD a efectos de que se expida sobre el agotamiento de las medidas de protección y eventual adopción de una medida excepcional; a la Lic. R. C. para que se expida respecto del diagnostico y pronóstico de la joven, a la Dra. Royo para que se expida respecto del diagnostico y pronóstico de la joven, a la Institución "La Casa" a efectos de que informen con relación a la permanencia y acompañamiento de G..

A fs. 456/457 contesta oficio "La casa" y da cuenta que posee obra social SEROS, comienza a tratarse con especialistas que prestan servicios para dicha obra social: inicia tratamiento sicológico con Lic. Cuadrillero (negativa de continuar en el CESIA). Se solicita interconsulta con Dra. Royo Psiquiatra. Se gestionó además de la tarjeta social y entrega de alimentos, la inclusión en programa de terminalidad escolar e inclusión en guardería de S. para que pueda culminar sus estudios. Luego de 5 meses el dispositivo articulado no responde a las necesidades y problemática de la Sra. D.. Se advierten los efectos negativos de la institucionalización prolongada; se hace evidente la necesidad de que cuente con operadores de forma continua y permanente ante las dificultades para desenvolverse en forma autónoma.

A fs. 459 obra respuesta de la Lic. Cuadrillero informa que no posee alterada la conciencia aunque se percata de los sucesos, mantiene principio de realidad; su modo de resolver conflictos en impulsivo y conflictivo; la relación con su hijo la sostiene anímicamente, aunque esta relación no está exenta de la ambivalencia afectiva que atraviesa la paciente. Se considera pertinente que realice la terapia que ella

elija; no se pudo establecer diagnóstico ni pronóstico, ya que se encontraba en etapa de evaluación hasta que la paciente decidió discontinuar el tratamiento.

A fs. 461/470, la asesora señala que G. ha abandonado en dos oportunidades el tratamiento psicológico impidiendo su diagnóstico y tratamiento sostenido en el tiempo. Sostiene que el abordaje de la madre amerita un trabajo más extenso que no puede realizarse contra su voluntad. Solicita que el SPD se expida respecto del agotamiento de las medidas en el plazo de 48 h. Atento al tiempo transcurrido (1 año y 9 meses).

A fs. 620 obra informe integral suscripto por los representantes de las instituciones intervinientes que han abordado la problemática mediante el cual concluyen que se han agotado todas las medidas de protección ordinarias y es necesario incluir al niño en una familia de acogimiento.

A fs. 621 el Jardín Maternal Evita informa las condiciones de S.: falta de higiene en general, se presenta con la ropa húmeda y falta de higiene en la mamadera, no se proveen los elementos necesarios para el cambio de pañal, relatan el episodio ocurrido en un pelotero en que tiraron gas lacrimógeno. Su madre lo retira antes del almuerzo. Se observa una madre muy inestable, no puede sostener acuerdo, tiene alucinaciones o fantasías, falta de cuidado del niño. No tiene una rutina de alimentación, ni de sueño, acorde a su edad.

A tenor de lo informado y peticionada por la Sra. asesora de Familia se dispuso la integración del niño por el término de 90 días en un grupo familiar solidario, ante la falta en un grupo familiar aspirante a guarda con fines de adopción (fs. 631/633).

Medida que recién se pudo efectivizar el 10 de noviembre de 2016 en que S. se integró a la familia solidaria. A fs. 731 Obra informe del SPD que acompaña

documentación correspondiente a la familia solidaria, informa sobre la integración satisfactoria del niño. Da cuenta que el 11/nov/2016 se realizó visita al domicilio y que G. se presentó al SPD a hacer entrega de una mochila con algunas prendas de vestir de S., medicamentos y un juguete que fue recibido por personal policial. Manifiestan que resulta necesario contar con la documentación de S..

Ese mismo día (fs. 719), G. compareció espontáneamente al tribunal, se le efectuaron señalamientos respectos de la solución de la conflictiva familiar, se le solicitó la documentación de S. y se negó a dejarla. Manifestó que el día anterior se retiró del Hospital porque el Oficial de policía le dijo. Señaló que ese mismo día tenía turno con la Psicóloga.

A fs. 760/765 obran copias de hojas de guardia con los resultados de los análisis efectuados a G. el cual arroja resultado positivo en THC.

De un nuevo informe psicodiagnóstico (782/785) emerge que G. presenta una disminución de los recursos disponibles para llevar adelante sus decisiones y actuar en forma completamente eficaz para sí misma. Tanto su imagen como la de los demás se basa en fantasías, más que en experiencias de intercambio.

A fs. 788 la representación letrada de G. acompañó informe y solicitó se diseñe régimen de comunicación entre la Sra. D. y su hijo.

La asesora de Familia a fs. 791/795 entiende que debe correrse traslado de la propuesta al servicio de protección de derechos a efectos que se expida sobre su conveniencia y modalidad y solicitó se intime a G. a comenzar tratamiento en Centro Integral de Adicciones en tanto surge del análisis clínico THC POSITIVO.

El 10 de enero de 2017, se prorrogó la integración del niño por sesenta días como medida excepcional y se otorgó intervención al ETI a efectos de que se expida sobre la conveniencia del restablecimiento del vínculo

materno filial y en su caso sobre la modalidad sugerida y se expida respecto de la aptitud de la Sra. D. para proveer los cuidados al infante. Resolución contra la cual se alzó la Sra. D. y fue confirmada por esta Sala en segunda instancia en fecha 19 de mayo del corriente.

A fs. 809 el SPD desaconseja el restablecimiento del contacto materno filial, en igual sentido se expresa el ETI a fs. 812 indicando que no se revela para el niño ningún beneficio del contacto con la figura materna y en relación a la progenitora sostiene que no reviste aptitud para ejercer el cuidado del niño.

La asesora sostiene a fs. 815 que proteger el interés superior del niño en esta instancia implica negar a su progenitora la posibilidad de un régimen de comunicación.

A fs. 827 el SPD informa que comenzará a realizar evaluación a efectos de determinar si la progenitora ha podido revertir las causas que dieron origen al presente.

A fs. 843/847 lucen el Informe Psicológico de la Lic. Ana Delfina Suarez y el informe del SPD que concluye que no están dadas las condiciones para la revinculación materno filial, e informa que el diagnóstico presuntivo es trastorno de la personalidad paranoide.

A fs. 857/861 se formulan observaciones al informe del SPD, reitera su solicitud de implementación de un régimen de comunicación materno filial, informa que aun no se pudo dar inicio al tratamiento en el centro de atención integral de tratamiento del consumo en razón que permanece en lista de espera ante lo cual solicita se libre oficio para urgir un turno, denuncia la vulnerabilidad habitacional, y solicita se libre oficio a la subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia a efectos de brindar respuestas.

A fs. 863/864 el SPD informa que la vida cotidiana del niño trascurre de modo apacible con la familia solidaria, que su estado de salud es bueno con conductas propias de su edad, con un desarrollo afectivo emocional

y lúdico. Sugiere prorrogar la medida excepcional, medida que es dispuesta a fs. 865 el 15 de marzo de 2017.

Asimismo la jueza *a quo* solicitó al SPD se expida respecto de la situación jurídica de adoptabilidad del niño en los términos del art. 607, inc. C, del Código Civil.

A fs. 871 se reiteró lo peticionado en cuanto a que se resuelva y se disponga régimen de comunicación materno filial.

A fs. 901/903 informa el SPD, que la integración del niño se encuentra consolidada (fuertes lazos afectivos) y respecto del régimen de comunicación se remite a las consideraciones ya vertidas respecto de que Sra. D. reciba tratamiento psicológico, psiquiátrico, informando que se encuentran realizando las gestiones pertinentes a tal efecto. Concluyen que no es posible afirmar que las causas que dieron origen a la medida se hayan revertido, y que el retorno del niño junto a su progenitora sería insertarlo en un contexto de riesgo inaceptable. Solicita se declare el estado de adoptabilidad del niño.

A fs. 911/914, la Sra. asesora de Familia, considera que fijar un régimen de comunicación materno filial sin que la progenitora haya acreditado el sostenimiento de un tratamiento psicológico (el cual retomo el 20/03/17) implica exponer al niño nuevamente a los vaivenes conductuales de su progenitora. Asimismo, entiende que debe librarse oficio al SPD a fin de que elabore un plan de trabajo para que la progenitora revierta las causas que dieron origen a la medida.

A fs. 920/923 con fecha 17 de abril de 2017 informa el ETI, en referencia a la conveniencia sobre la implementación del régimen de comunicación solicitado, reiterando que se mantienen las conclusiones del informe elaborado en el mes de enero que refiere también a las conclusiones de diciembre de 2015 en el sentido que G. está posicionada desde el reclamo con nula o escasa implicación y compromiso en la superación de la situación en la que se encuentra.

Se evidencia la imposibilidad de cuidados protectorios y adecuados para su hijo. Se reitera también que las opiniones de las Licenciadas Cuadrillero e Ivnacic a favor de la implementación de la comunicación subvierten los roles en la que el adulto es quien debe ser sostenido y cuidado, convalidando la condición de hijo como garante del posible bienestar de la madre y negándolo como sujeto de necesidades y derechos. Concluye que no es posible estimar beneficioso el contacto con una figura materna que no ha podido mínimamente corregir su posición inicial.

A fs. 952/955, la Sra. asesora concluye que se deberán declarar agotadas las medidas de protección y las acciones tendientes a la permanencia del niño en la familia de origen y declarar la adoptabilidad y su inserción en un nuevo grupo familiar.

A fs. 956/965 la ODG acompaña informe de la Lic. Beltramino, y la Sra. Viviana Ethel Robles (lugar donde vivía) que desde esa oficina se han realizado todas las acciones tendientes a que la Sra. G. E. D. revierta las causas que dieron origen a la medida.

A fs. 967 G. reitera su petición para que se disponga régimen de comunicación y acompaña informe otorgado por la Lic. Beltramino que da cuenta que el tiempo de evaluación transcurrido es mínimo y es necesario más tiempo para evaluar a la paciente y para determinar un diagnostico certero y tratamiento compatible con el mismo. Informa sobre consumo de sustancias aunque no determinan una adicción en si misma. Destaca la importancia para la paciente y su hijo la revinculación inmediata.

A fs. 969/994 obra la sentencia definitiva en la que la sentenciante dio por agotadas las medidas excepcionales tendientes a que S. permanezca al cuidado de su familia de origen sin que se lograran revertir-pese a la intervención de todos los organismos administrativos disponibles y programas-, las circunstancias de vulneración de derechos del infante y

dictaminado los organismos respecto a tal agotamiento, concluyó en la declaración en situación judicial de adoptabilidad de S..

Explicitó que ello implica la extinción de la responsabilidad parental, privando a G. E. D. de su titularidad y ejercicio respecto de S..

4. Tratamiento de los agravios:

Las quejas, sin impugnar la declaración de la situación de adoptabilidad, giran en torno a la omisión de pronunciamiento por parte de la sentenciante respecto del establecimiento de un régimen de contacto entre la madre biológica –recurrente- y el niño S., cuya situación de adoptabilidad se declaró en la sentencia. Tal declaración, dice, en nada obsta la posibilidad de establecer la comunicación solicitada pues permanece incólume el derecho de comunicación.

Frente a ello, resulta necesario, en primer lugar, señalar que desde antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial se venía gestando en doctrina y jurisprudencia, una flexibilización de los tipos adoptivos en lo relativo a la generación de mayor o menor vinculo con determinadas personas.

Ello en respuesta a la búsqueda de nuevas alternativas que resulten respetuosas del derecho a la identidad por las consecuencias que la determinación de uno u otro tipo adoptivo genera en el niño, en los adoptantes y en la familia biológica.

Es así que el nuevo Código faculta a los jueces, según la circunstancia fáctica y en interés del niño, mantener subsistente un vínculo con algún pariente o en la adopción simple generar vínculo jurídico con determinados parientes del o los adoptantes.

Esta flexibilización en relación a los vínculos del niño, resulta de gran trascendencia a los fines de garantizar el derecho del niño a la preservación de sus relaciones familiares o con la familia de los adoptantes según se trate de adopción simple o plena.

Se buscó dinamizar las estructuras estáticas y se otorgaron facultades judiciales a fin de poder otorgar al niño una definición de su situación jurídico-familiar que sea más adecuada a la máxima satisfacción integral de sus derechos y garantías conforme a sus circunstancias concretas (Burgues, Marisol, Salituri Amezcua, Martina y Sanobuono, Anabela F. en "Impacto de la reforma civil y adolescente", en Microjuris *on line* MJDOC-7031-AR MJD7031 del 23/12/2014).

La importancia de la flexibilización de los efectos de la adopción a través de la conservación del vinculo jurídico con la familia biológica, se traduce en un derecho de comunicación mutua.

De allí que el derecho a mantener comunicación de la madre biológica con el niño, independientemente del tipo de adopción que se decida en su oportunidad, lo ha establecido el legislador previendo el mantenimiento de los vínculos con la familia de origen especialmente para garantizar y como manera de preservar la satisfacción del derecho a la identidad del niño en su faz estática y dinámica (art. 621 y 627). Me animo a decir que ese es el interés superior del niño definido por el legislador en el punto y en abstracto.

Y aun antes de la modificación introducida por el art. 621 había sido consagrada la preservación de los vínculos con la madre biológica por ser beneficioso en el interés superior del niño (Capel de Azul, sala II, 10/10/2013, "S.R. s/ Adopción" JA del 15/1/2014 p 91).

Así, la primera conclusión que se me impone es que la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que implica la declaración de la situación de adoptabilidad, en nada obstaculiza la posibilidad de establecer un régimen de comunicación entre los/la progenitora y el niño.

Incluso más, el vínculo jurídico que el legislador previó que se pueda mantener con la familia de origen, está limitado exclusivamente al derecho de comunicación y con ese fin fue incorporado en el art. 621 sin que se

modifique el régimen legal de la sucesión, ni la responsabilidad parental, ni los impedimentos matrimoniales para cada tipo de adopción (*cf*. Duprat, Fernandez, Gonzalez de Vicel y Herrera en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T.V-B p 248).

"Queda aclarado que la interpretación de la norma conforme el art. 2 del CCyC, es la preservación del derecho de comunicación con el progenitor de origen en el caso de adopción plena y no los derechos patrimoniales" (autoras. y *op. cit* p. 251). A idéntica conclusión se llega respecto de la adopción simple conforme el art. 627 inc. a CCyC.

La segunda conclusión a que arribo es que si el legislador previó el mantenimiento de la comunicación con la familia de origen tanto en la adopción simple como en la plena, cuánto más viable es el pronunciamiento sobre tal extremo al momento de declarar el estado de adoptabilidad como fuera requerido.

Desde tal punto de vista asiste razón a la recurrente y debe entonces salvarse la omisión en esta instancia (art. 280 CPr).

Dicho ello, ese régimen de comunicación o contacto entre ambos –progenitora/niño- solo podrá establecerse únicamente si es lo más conveniente para el niño y por motivos fundados. Es que como archisabido es, los posibles conflictos entre el interés superior de un niño y los derechos de otras personas, de no ser posible armonizarlos, deberán resolverse teniendo en cuenta que los intereses del niño, tienen la máxima prioridad, no es una más de las tantas consideraciones sino la máxima, la más importante, la definitoria para resolver la situación. Pues la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño repercute en su desarrollo general

Señaló la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que el principio *favor minoris*, receptado expresamente en los arts. 3 y 5 de la Ley 26061, adquiere preponderancia objetiva, pues el principio de precaución

exige valorar primordialmente los riesgos daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños" (voto del Dr. Pettigiani cit. en *op. cit*. P. 243).

De las constancias de la causa, no surgen dudas acerca del acompañamiento y asistencia por parte del Estado para que G. pueda asumir su responsabilidad apropiadamente (arts 8, 18, 25 de la CIDN; arts. 17.1 y 19 de la CADH, arts. 3, 7, 11 y 28 ley 26.061) y de las dificultades de los distintos organismos administrativos y profesionales intervinientes, para procurar la adherencia de G. a los distintos tratamientos y terapias aconsejadas sin lograr hasta el momento revertir su conducta. Es que ni siquiera ha podido darse un diagnóstico cierto por su interrupción constante a la asistencia de los distintos programas que su hubieron diseñado.

Queda evidenciado el esfuerzo realizado hasta hoy por los profesionales de todos los organismos intervinientes con el fin de colaborar con G. en la concreción del deseo de ejercer su rol, sin embargo no existe evidencia que denote una evolución satisfactoria de las condiciones mínimas necesarias para dar cuso a su pedido.

El tedioso relato de los antecedentes de la causa que efectué sirve para –o al menos intenta-, dar acabada visión de ello: "todos los intentos de inclusión en dispositivos de asistencia fueron fracasando, sin que G. pudiera adherir ni beneficiarse con ninguno de ellos… han intervenido prácticamente todas las instituciones disponibles en el sistema, generando diversos mecanismos de asistencia (inclusión de ella –y luego de su hijo- en espacios institucionales de alojamiento, en familias alternativas, en internación para tratamiento de adicciones, en tratamientos ambulatorios, sistema educativo, etc.) con resultados negativos" (ETI, mes de enero de 2016 y reiterado en el mes de abril de 2017, ODG fs. 965).

De la lectura de los diferentes informes se percibe claramente que G. no ha podido revertir la situación que dio origen a este proceso iniciado en noviembre de 2014 y que terminó con la decisión recurrida.

Y hasta es lógico y entendible.

No se trata aquí de abrir opinión o juicio sobre la conducta de G. ni calificarla, porque integrando los datos de su historia vital, es imposible desconocer las condiciones adversas por las que le ha tocado transitar a lo largo de su vida. Marcada por el desamparo y vulnerabilidad, carente de todo sostén emocional, nutricional, afectivo y material (fs), profundizado el daño por la disfunción en las relaciones primarias tempranas (ETI fs. 813). "La ausencia total de contención del grupo primario de apoyo, hipotecó gran parte de sus posibilidades de desarrollo emocional-conductual saludable" (Lic. Eschoyez, fs. 1016).

Aun cuando la situación no sea asimilable a un acto voluntario de desatender las necesidades de S., lo cierto es que tales extremos bien explican lo desaconsejado que aparece el contacto materno con S., a la vez que torna dolorosa la decisión que debe adoptarse, pues es dable señalar que en todos los intentos fracasados G. también se posicionó desde la temprana adolescencia como denunciante de la situación familiar, solicitando ayuda y mostrándose dispuesta a la superación de los obstáculos (conductas impulsivas y violentas, deserción escolar, promiscuidad, consumo problemático de sustancias) manifestando aun luego de todo este proceso que "está dispuesta a realizar los tratamientos que sean necesarios para recuperarlo" en referencia a S. (abril de 2017 fs. 966), no obstante vuelve a caer en la falta de adherencia, pues también informa la ODG que a la tercera cita ya no pudo concurrir, esta vez por haber sufrido un accidente automovilístico.

Nótese que en el mes de julio, ya estando esta causa en esta instancia, la lic. Cuadrillero informa que el proceso tiene sus fluctuaciones pero rescata que G.

decidió internarse en Anastrofe de modo voluntario (fs. 1014), aunque ya se había retirado por su propia voluntad abandonando el tratamiento el 16 de junio y reingresando el 29 de ese mes (fs. 1015), desinternándose nuevamente el 27 de julio según informa la Sra. asesora a fs. 1033 vta.

Es por ello que no están dadas hoy todavía, las condiciones que aseguren que establecer un régimen de comunicación sin más no sea perjudicial para S.. Al contrario, ha sido desaconsejado en reiteradas oportunidades (fs. 809 por el SPD, fs. 922 por el ETI) e incluso y lo más importante es que "no conocemos el impacto que puede tener el contacto con la madre biológica, qué vivencias de vulnerabilidad e inseguridad puede movilizar, sobre todo si como es esperable a partir de la no constatación de cambio es en el posicionamiento materno, el contacto implica el mismo patrón disfuncional previo (ETI fs. 923 abril 2017)

Así se dice que la paternidad, en este caso, la maternidad, no puede constituir una omnipotestad biológica que confiera impunidad a su titular para incursionar en experiencias abandónicas o desarraigantes que dejen secuelas irreparables a los hijos durante el resto de sus vidas, por lo que quienes han sido dotados de la aptitud de engendrar no pueden ir y volver sobre sus pasos irresponsable e impunemente. En tal sentido, el necesario punto de inflexión debe encontrarse en el superior interés del menor.

Es que al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, también están las asumidas cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los niños cuando sean objeto de abandono o descuido, que los pongan en riesgo.

Es por ello que en definitiva considero que en este momento no se dan las condiciones que aseguren que

establecer un régimen de comunicación para –G. y S. sea beneficioso para el.

Claro que ello no es óbice para que en la instancia de grado, de sostener G. su interés en mantener contacto con su hijo, se continúe evaluando la posibilidad de restablecer la comunicación siempre que se informe como positivo para el desarrollo del niño.

Para ello, será preciso contar primeramente con la oportuna opinión del ETI siempre en la medida que no resulte contraproducente para la adaptación de S. en el contexto familiar en el cual ha sido incluido a raíz del proceso de guarda preadoptiva, conforme informa la Sra. asesora a fs. 1035 vta..

5. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve y la materia debatida las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 14 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Admitir los agravios parcialmente, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar el pedido de implementación de un régimen de comunicación sin más tramite, sin perjuicio de continuar evaluando la posibilidad conforme el posicionamiento que demuestre G. E. D. y previo informe positivo por parte del ETI.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Candela Recio en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 75/2017 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a

lo peticionado por la señora asesora de Familia y en consecuencia declarar en relación al niño S. G. D. DNI 54.638.011, su estado de adoptabilidad, instando a la Sra. asesora de Familia a que una vez firme la presente, inicie el debido proceso de guarda preadoptiva, por la vía pertinente y de conformidad las disposiciones del art. 612 y sgtes. del Código Civil y Comercial y leyes provinciales III - N° 27 y Decreto 800/2.008. Asimismo se decidió, declarar la extinción de la responsabilidad parental, privando a la señora G. E. D. DNI 40.383.470 de su titularidad y ejercicio respecto del niño S. G. D. DNI 54.638.011, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 699, 700 inc. d) y cctes. del CCCN. Se prorrogó como medida excepcional provisoria la integración provisoria por el término que demande la selección de guardadores del registro de pretensos adoptante, a fin de procurar una integración paulatina, progresiva que no produzca un nuevo impacto de desarraigo en el infante S. G. D. DNI 54.638.011, manteniendo hasta dicho momento la integración en la familia compuesta por los señores M.J.R. y F.N.S., de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 inc. h) de la Ley III Nro. 21 del Digesto Jurídico. Líbrese oficio a la Oficina de Adopciones a los fines señalados facultando para su diligenciamiento a la Sra. asesora de Familia. Costas por su orden. (fs. 969/994). Contra la misma se alzó a fs. 1002 la Sra. defensora pública en representación de la Srta. G. E. D.

Presentando memorial a fs. 1017/1024.

Sus agravios radican en la omisión de pronunciamiento relativo a la pretensión de contacto materno filial.

Dice que en el curso del presente ha reiterado pedido de contacto. Que formuló objeciones al informe del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia, detalló los trámites hasta llegar al informe agregado a fs. 950/951 de la médica

especialista en psiquiatría Dra. Beltramino, puso los autos a sentencia emitiendo el fallo sin resolver la pretensión.

Sostiene que realizó la jueza a quo una interpretación forzada del art. 704 del CC y C de la N., que dicha interpretación se contradice con el art. 627 inc.b) del mismo cuerpo que prevé la comunicación con la familia de origen. La decisión de adoptabilidad no inhibía a la sentenciante de expedirse sobre la pretensión de contacto materno filial.

Efectúa enumeraciones de las leyes 26061 y III nro. 21, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No cumplió con la obligación impuesta por el art. 3 del CC y CN violando también la Convención sobre Derecho Humanos.

Acompaña informe elaborado por la psicóloga R. C., que transcribe, haciendo saber al tribunal que G. E. D. se ha internado voluntariamente el día 8 de mayor de 2017 en ANASTROFE.

Contesta vista la Sra. asesora de Familia a fs. 1030/1033.

Realiza una reseña de las distintas tramitaciones, actuaciones procesales, los diversos informes agregados. Llegando finalmente al informe impugnado de fs. 920/923 del ETI, fs. 946/949, y el pedido de la Srta. D. que se resuelva dictándose sentencia definitiva sin que se de solución.

Efectúa una distinción entre dos situaciones, la primera el pedido de régimen de comunicación de los progenitores de sus hijos, en el contexto de una medida de protección excepcional, es parte de un plan de trabajo con los progenitores y su implementación es resorte del órgano de protección de derechos, la segunda el pedido de implementación de un niño declarado en situación de adaptabilidad, que resulta competencia del juez de familia con la colaboración interdisciplinaria y deberá contemplar la historia de vida personal y familiar del

niño analizando su conveniencia en función de la posibilidad real y concreta de que ese vínculo sea beneficioso.

Pone en conocimiento del tribunal que habiéndose comunicado telefónicamente con la clínica ANASTROFE fue informada que G. D. se retiró de la institución el día 27 de julio de 2017, solicitando se corrobore dicha información.

El niño se encuentra en pleno proceso de adaptación a la familia preadoptiva luego de haber estado integrado en el grupo familiar alternativo durante siete meses. Concluye que debe rechazarse la petición.

I. Si bien asiste razón en punto a que en el fallo la sentencia de grado nada dice respecto del pedido de la Sra. G. E. D., no es menos cierto que de la lectura de la sentencia, la jueza *a quo* valoró el requerimiento de comunicación, tal es así que dijo: "he valorado el nuevo informe Nro. 242/17 presentado por el ETI, con fecha 17 de abril de 2017, que dice: "… en referencia a la cuestión planteada sobre la conveniencia de la implementación de un régimen de comunicación materno filial: 1) Se mantienen en todos sus términos las consideraciones y conclusiones de Informe Nro. 24/17, de este Equipo… cabe aclarar que las características diagnosticadas son las que han estado directamente implicadas en la exposición a riesgo de su hijo… La consideración de que S. ha permanecido en condición de objeto en la vinculación con la figura materna, ha merecido objeciones a fs. 823 vta. Objeción que a mi criterio se sustenta en una grave confusión teórica. De hecho, los humanos necesitamos para nuestra supervivencia ser objeto de amor y de deseo desde el inicio de la vida, a fin de que en un vínculo amoroso se produzca el proceso de humanización. Sin embargo, permanecer en condición de objeto, sin ser reconocido como "otro", es causa de las más graves patologías… Se advierte que la medida extrema de separar al niño de su madre fue la evaluación unánime de los distintos actores

intervinientes sobre las situaciones de riesgo y exposición a las que fue sometido S. por parte de la figura materna, así como la imposibilidad de que se revirtieran.

”No consta en ningún informe que G. haya asumido una posición reflexiva, con reconocimiento del daño infringido a su hijo, angustia o sentimientos de empatía respecto del sufrimiento del niño. Por ello no es posible estimar beneficioso el contacto con una figura materna que no ha podido mínimamente hacer algún corrimiento de su posición inicial. Lo que se registra es la persistencia de la demanda desde su necesidad.

”… Sabemos que S. ha estado expuesto desde su concepción a un vínculo como mínimo insatisfactorio para brindarle condiciones imprescindibles para un adecuado desarrollo. No sabemos cuales han sido las consecuencias particulares para él. “Tanto las experiencias de maltrato activo como las de negligencia tienen efectos perjudiciales en el desarrollo, en tanto y en cuanto, ya sea por exceso por defecto, no proveen de la naturaleza de experiencias necesarias para que dicho desarrollo se de de manera adecuada, ni con la frecuencia, ni con la intensidad, ni la oportunidad correctas” Sandra Baita, “Rompecabezas”, 2015. Continúa detallando el informe y agrega: “Si bien a fs. 946/949, la señora D. efectúa observaciones al informe del ETI, cuyo contenido sucintamente he transcripto “ut supra”, he de destacar, a los fines de merituar dicho informe y los restantes presentados en autos, es dable señalar que en el ámbito de los juzgados de Familia, el Equipo Técnico Interdisciplinario cumple una trascendente función en orden al relevamiento de las realidades sobre las que se han de expedir los magistrados o han de cooperar o pacificar los asesores de familia. Asimismo, puede concluirse que la principal función del cuerpo multidisciplinario es auxiliar en su cometido a los magistrados y funcionarios del fuero, ilustrándolos respecto de las diversas facetas del conflicto familiar

según la óptica del profesional consultado (*cf*. “Régimen Procesal del Fuero de Familia”, María V. BERTOLDI DE FOURCADE -Angelina FERREYRA DE DE LA RUA, ed. DEPALMA, pág. 167/169).

”En tal sentido, el art. 82 de la Ley III N° 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut dice: “Los Juzgados creados por esta ley contarán con Equipos Técnicos Interdisciplinarios permanentes integrados por médicos pediatras y psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que resulten necesarios. Los equipos tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia, el Juez Penal y Contravencional de Niños Adolescentes y los Ministerios Públicos. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante”.

”Por lo expuesto, es que si bien he tenido en cuenta las observaciones efectuadas por la progenitora al informe del ETI, no haré lugar a las mismas, teniendo por acreditados los hechos, evaluaciones y conclusiones a los que arriba el Equipo Interdisciplinario del Tribunal, en atención a que las mismas se encuentran suficientemente fundadas y se condicen con la totalidad de los informes interdisciplinarios presentados en autos por los distintos operadores que han intervenido en la problemática”.

En síntesis, considero que la sentenciante de grado ha explicitado razones por las cuales no hacía lugar al pedido de comunicación materno filial peticionado, omitiendo en su resolutorio especificarlo.

Ahora bien, sin perjuicio que considero tratado el tema en primera instancia, pero sin puntualizar claramente la decisión, por aplicación de las disposiciones procesales considero que puede ser abordado en el marco del art. 277 CP.

En cuanto a la apelación de la Sra. D., adelanto que comparto el detalle de la situación antecedente efectuada por la Sra. camarista que me precedió, que es fundamental para la decisión a adoptarse atento a la pretensión, y lo hago propio.

El principio *favor minoris*, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la Ley 26061 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.

Reiteradamente se menciona al interés superior del niño en el ámbito jurídico, pero no se trata de un estándar terminológico, sino de situaciones de hecho que debe el juez delimitar en su verdadero y profundo alcance en cada caso particular.

No puede evadirse que el estado de adoptabilidad no es materia de revisión en este estadio, y que en el contexto de la problemática desplegada, lo ha decidido la jueza *a quo*.

Si bien los distintos informes y situaciones fácticas han sido narradas como fundamento de la decisión adoptada, ha quedado establecido tal como emerge de los informes de los distintos servicios, que la presencia y contacto de la madre no es beneficioso para S..

El art. 627 del código de fondo, expresamente contempla que la situación de contacto es viable cuando no sea contraria al interés superior del niño.

Además de lo señalado, no surge del memorial argumento alguno que el derecho de comunicación no sea contrario a este interés superior del niño en el caso, dada la visión dinámica que debe darse a esta

protección, porque cada niño y cada progenitor así lo hacen en la diversidad de cada historia de vida.

El instituto de la adopción tiene como claro norte y fundamento la protección de la minoridad desamparada, por lo cual el tratamiento del caso se abordó desde la plataforma del superior interés del niño involucrado.

El decreto de la sentenciante de grado fue adoptado con el extenso detalle de las circunstancias de hecho que están estrechamente vinculadas con la petición de la Sra. D..

Ha dicho la doctrina que las particularidades de una rama del Derecho que regula las relaciones de la persona en conexión con su marco de pertenencia primaria y esencial a los fines de su formación integral no puede dejar de traslucir la profunda incidencia de aspectos correspondientes a otras disciplinas, especialmente aquellas que conciernen al estudio del desarrollo de la personalidad y del hombre interrelacionado con sus semejantes.

La importancia de un desarrollo marcado de la psicología del grupo familiar, especialmente a partir de la década de los cincuenta, con su manifestación más trascendente relacionada con la terapia familiar, ha sido acompañada por la influencia de la perspectiva sociológica, que particularizara su análisis en la denominada crisis de la familia y en las variantes de la inserción del grupo en el entramado social.

Mas esta realidad no debe llevar a perder la perspectiva del Derecho de Familia como rama de la ciencia jurídica, posibilitando su enriquecimiento con el aporte de las disciplinas hermanas mas sin distorsionar su propia esencia.

Sostiene Lorenzetti que pareciera que la influencia de la sociología ha debilitado enormemente el rol de la norma jurídica, la que solo desempeña un rol homologatorio y afirma que las cuestiones de familia son enfocadas actualmente como problemas psicosociales, en los que se reconoce papeles relevantes al psicólogo como

al sociólogo, quedando el Derecho como cumpliendo un rol residual.

Considero que es necesario enfatizar y delimitar los aspectos que hacen al Derecho de Familia en su especificidad jurídica, advirtiendo la riqueza de su vasto contenido sin desdeñar los aportes provenientes de otras disciplinas en aquello que pudiera servir para orientar la norma a una mayor proximidad de justicia (ver Mendez Costa-Ferrer-D'Antonio, "Derecho de Familia", t.I, pág. 75, Rubinzal Culzoni).

Expuesta la historia de vida de S., como dije anteriormente, y los informes de los distintos profesionales que han tomado participación y en particular el informe de fs. 920/923, no estimaron beneficioso el contacto con la madre, quien no ha podido corregir las causas que habían originado la medida cautelar de protección.

La situación en que la madre ve al hijo como objeto para su beneficio no ha variado, y entre las muchos opiniones vertidas destaco que con fecha 7 de febrero de 2017 concluyo: "hoy no están dadas las condiciones para afirmar que el contacto materno filial sea conveniente, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño, advirtiendo que, el contacto con su progenitora, no sumaría un beneficio para la integridad psicofísica de S.".

A la fecha y conforme el informe que como medida de mejor proveer fue incorporado, a fs. 1042 de Anastrofe, la paciente (la madre de S.) se retiró de la institución sin consentimiento de los profesionales haciendo abandono del tratamiento. O sea no ha variado la situación anterior en que la peticionante en que su conducta era ingresar y salir de las instituciones que pueden brindarle apoyo y de tal forma poder ser una persona que con su comunicación beneficie a su hijo, lo cual no ocurre al momento de esta decisión, mas aun como fue indicado por la asesora de Familia, S. esta en un proceso positivo de adaptación.

La atención primordial al `interés superior del menor` a la que hacen referencia los arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 706 inc. c del Código Civil y Comercial, apunta a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a su protección y frente a un presunto interés del adulto se prioriza el de los niños, reconociendo las propias necesidades y la aceptación de los derechos de quienes no pueden ejercerlos por sí mismos.

El resguardo del mantenimiento del contacto entre la madre y el hijo, más allá del sostenimiento o quiebre del vínculo jurídico, es posible instrumentarlo, de considerar la Sra. D. subsanadas las fundamentaciones que llevaron al presente rechazo y de mantener su interés reitere su reclamo, siempre que las circunstancias del caso –incluso las sobrevinientes a partir también de las nuevas vinculaciones forjadas por sus actuales guardadores– así lo aconsejen, en aras de su superior interés (arg. análog. arts. 3°, 9° y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 1°, 14 bis, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nacional).

2) Impongo las costas por el orden causado. Coincido con el cálculo de honorarios realizado por quien me precedió.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta, habiendo concordado en la decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los agravios de fs. 1017/1024vta.

2) Rechazar el pedido de implementación de un régimen de comunicación sin más tramite, sin perjuicio de continuar evaluando la posibilidad conforme el posicionamiento que demuestre G. E. D. y previo informe positivo por parte del ETI.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Candela Recio en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara